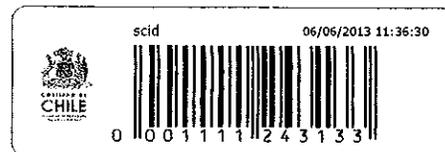


MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
SEGUNDA MOD. VEDA RAYA VOLANTIN Y RAYA ESPINOSA 2013-2015



MODIFICA DECRETO EXENTO Nº 113 DE 2013, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

DECRETO EXENTO Nº 527

SANTIAGO, 10 JUN. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 065/2013, de fecha 08 de mayo de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.174, Nº 20.528 y Nº 20.657; el D.S. Nº 270 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Decretos Exentos Nº 113, Nº 367 y Nº 447, todos de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Exento Nº 113 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció una veda extractiva para los recursos Raya volantín *Zearaja chilensis* y Raya espinosa *Dipturus trachyderma*, en el área marítima comprendida entre paralelo 41º28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Que mediante Decreto Exento Nº 367 de 2013, citado en Visto, se modificaron los porcentajes y límites autorizados Raya volantín y Raya espinosa autorizados a ser extraídos en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la veda extractiva y su distribución temporal acorde al fraccionamiento de la cuota de Congrio dorado en sus unidades de pesquería norte y sur.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado adecuar la regulación antes señalada conforme la nueva distribución temporal de Congrio dorado establecida mediante Decreto Exento Nº 447 de 2013, citado en Visto.

Que el artículo 3º letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura contempla la facultad y el procedimiento para establecer las medidas de administración antes señalada.

Que el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 20.657 señala que en tanto no se constituyan los Comités Científicos Técnicos las medidas de administración y manejo que se requieran durante este periodo se adoptarán mediante decreto expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.



SP c/EXT

DECRETO:

Artículo 1º.- Modifícase el Decreto Exento N° 113 de 2013, modificado mediante Decreto Exento N° 367 de 2013, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que estableció una veda extractiva para los recursos Raya volantín *Zearaja chilensis* y Raya espinosa *Dipturus trachyderma*, en el área marítima comprendida entre paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, en el sentido que a continuación se indica:

a) En la letra b) del artículo 3º, que autorizó durante la vigencia de la veda extractiva, la captura de Raya volantín, en calidad de fauna acompañante en la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado con espinel, hasta un 30% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, en el sentido de reemplazar las asignaciones de las siguientes área marítimas:

- En las aguas interiores comprendidas entre el paralelo 41°28'6' L.S. y el límite sur de la X Región: 116 toneladas:
Enero-marzo: 107 toneladas.
Abril-junio: 3 toneladas.
Julio-septiembre: 3 toneladas.
Octubre-diciembre: 3 toneladas.
- En las aguas interiores comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S.: 29 toneladas:
Enero-junio: 26 toneladas.
Julio-diciembre: 3 toneladas.
- En las aguas interiores de la XII Región: 78 toneladas:
Enero-junio: 48 toneladas.
Junio-diciembre: 30 toneladas.

b) En la letra b) del artículo 4º, que autorizó durante la vigencia de la veda extractiva, la captura de Raya espinosa, en calidad de fauna acompañante, en la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado con espinel, hasta un 15% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, en el sentido de reemplazar las asignaciones de las siguientes área marítimas:

- En las aguas interiores comprendidas entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región: 58 toneladas.
Enero-marzo: 53,5 toneladas.
Abril-junio: 1,5 toneladas.
Julio-septiembre: 1,5 toneladas.
Octubre-diciembre: 1,5 toneladas.
- En las aguas interiores comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S.: 15 toneladas.
Enero-junio: 13 toneladas.
Julio-diciembre: 2 toneladas.
- En las aguas interiores de la XII Región: 39 toneladas.
Enero-junio: 24 toneladas.
Julio-diciembre: 15 toneladas.

Artículo 2º.- Las capturas de Raya volantín y Raya espinosa efectuadas en calidad de fauna acompañante, entre la fecha de entrada en vigencia de la veda extractiva de dichas especies y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial se imputarán a los límites establecidos en el artículo anterior.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA YACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


HELIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo
MINISTRO

ref. der.
FPR/CG/DCR


MINISTERIO DE ECONOMIA - SUBS. DE PESCA Y ACUICULTURA
DIVISION JURIDICA

Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.


PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretaria de Pesca


ABOGADO LEGAL
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO